

La Ley 54 de 1924 - (“Ley Concha”)

Por Liborio Restrepo Uribe, S. J.

Aun cuando se habla con relativa frecuencia de la comunmente llamada “Ley Concha”, la mayor parte de la gente, sin embargo, ignora qué es esa ley, de dónde le viene y por qué ese nombre y, sobre todo, qué consecuencias produce en la práctica. Con el fin de divulgar y de hacer conocer bien estos conceptos y, muy especialmente, con la finalidad de hacer comprender lo absurdo de ella y la violencia de orden moral a que el Estado colombiano sometió a la Iglesia, obligándola a “tolerar” la expedición de esta ley para evitar “mayores males” (1), vamos a tratar nuevamente este tema (2).

Contrato Sacramental. — El canon 1012 del Código de Derecho Canónico dice textualmente:

“1. - Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

“2. - Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento”.

Por voluntad, por lo tanto, de Cristo Nuestro Señor el matrimonio válido de los cristianos, o bautizados, es un **contrato-sacramento**, pero en tal forma unidos estos dos elementos, que entre los bautizados no puede darse un contrato válido matrimonial que no sea al mismo tiempo sacramento; y siempre que se verifica el sacramento del matrimonio, éste es al mismo tiempo un contrato natural. En otras palabras, son in-

1) — Véase carta del Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, al Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, Dr. José Vicente Concha, en “Derecho Concordatario Colombiano”, por Juan A. Eguren S. J., Bogotá 1960, pág. 164.

2) — Véase el artículo “Matrimonio Civil de los Apóstatas de la Fé Católica”, por Liborio Restrepo Uribe, Pbro., publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Bolivariana, tomo II, N^o 8, febrero-marzo 1952, págs. 357-374.

separables el contrato y el sacramento matrimoniales. Esta ha sido siempre la constante e inmodificable doctrina de la Iglesia, basada en las enseñanzas de su divino Fundador.

El Concilio de Trento (1545-1563) en la Sesión 24, definió el carácter sacramental del contrato matrimonial entre cristianos. Y Pío IX en el "Syllabus" condenó las siguientes Proposiciones:

"Nº 65. - De ningún modo se puede decir que Cristo elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento";

"Nº 66. - El sacramento del matrimonio es solamente una cosa accesoria y separable del contrato";

"Nº 71. - La forma prescrita por el Concilio Tridentino bajo pena de nulidad, no obliga donde la ley civil manda otra forma queriendo que con ella sea válido el matrimonio";

"Nº 73. - En fuerza del contrato meramente civil puede existir verdadero matrimonio entre cristianos; y es falso que el contrato matrimonial de los cristianos sea siempre sacramento o que sea el mismo contrato nulo si no hay sacramento" (3); condena así el Papa —o mejor dicho vuelve a condenar en forma bien concisa lo que ya antes otros Pontífices habían condenado— no solamente el Regalismo de Marsilio de Padua, Rector de la Universidad de París (fines del siglo XIII y principios del XIV) y la doctrina Galicanista de la iglesia francesa en su Declaración de 1682, sino también el "Josefismo" que se practicó en Austria bajo el Emperador hijo de María Teresa, José II (1741-1790); el "Absolutismo", que solo admite la Iglesia como una corporación de derecho privado, y que tuvo su primer triunfo en los Tratados de Westfalia (1648); después en Francia bajo la Convención y el Directorio (1792-1802); en Suiza con el "Sonderbund" (1845); en Austria con el período llamado "Vormärz" hasta la revolución de 1848, caracterizado por una continua dominación del Estado sobre la Iglesia (4); en Alemania con las leyes del Príncipe Bismarck y el "Kulturkampf", a fines del siglo pasado; y que llega hasta nuestros días con las odiosas leyes de las Constituyentes republicanas en España (1931) y también en otros países. Igualmente el "Liberalismo" absoluto (positivismo, naturalismo, laicismo, etc.), que enseña que todos los derechos de la Iglesia vienen del Estado.

Concordato Colombiano. — El artículo 17 del Concordato firmado en 1887, entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, dice:

"El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesen la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes solo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento", etc. (el resto del artículo no viene al caso).

3) — Véase "Colección de Encíclicas", Editorial Poblet, Buenos Aires, 1946, pág. 86-87.

4) — "Enciclopedia Cattolica", vol. II, col. 443.

En los últimos lustros del siglo pasado y en las primeras décadas del presente, empezaron a manifestarse en nuestra patria algunos conflictos entre las potestades civil y eclesiástica, por "las interpretaciones ajustadas a los gustos de algunos gobernantes y de no pocos jueces, así como a la voluntad dolosa de algunos contrayentes" (5) de la cláusula "los que profesen la religión católica" que trae el citado artículo 17. De hecho algunos jueces en el territorio de la República, creyeron que podían autorizar con su presencia el matrimonio meramente civil de los que decían que "no profesaban" o de los que los jueces concebían que "no profesaban" la religión católica, aun cuando hubieran sido bautizados en ella, porque se habían apartado de la misma por la "apostasía".

La Iglesia colombiana no estuvo de acuerdo con esta interpretación y por ello alguno o algunos de los obispos excomulgaron a determinados jueces que se habían atrevido a "presenciar" el matrimonio meramente civil en algunos pocos casos particulares. Fue pues esta cláusula, causa involuntaria pero real de divergencias y encuentros desagradables y que rompían la armonía entre las dos Potestades, eclesiástica y civil.

Convención adicional. — Cinco años después de haberse canjeado las ratificaciones del pacto concordatario, o sea el 20 de julio de 1892, se firmó también entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, una "Convención Adicional al Concordato", "a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8º del Concordato de 31 de diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato", como dice en la introducción dicha Convención. Además, para tratar de evitar en lo porvenir, cualquier dificultad o mal entendimiento entre las dos Potestades, se convino en añadir a la Convención el artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

"Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo Señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente" (6).

Si hubiera habido buena voluntad y no hubiera predominado en la parte civil el deseo de eludir lo que a la luz del derecho canónico significaba el artículo 17, la cláusula entonces en duda, no hubiera provocado encuentros entre las dos supremas Potestades, y aquélla se hubiera interpretado con toda naturalidad, tratándose de una materia de orden eminentemente espiritual por ser uno de los siete sacramentos instituidos por Cristo Nuestro Señor, de acuerdo con el Derecho Ca-

5) — "La Ley Concha ante el Derecho de la Iglesia", por Alfonso Arteaga Yepes, Pbro. (hoy obispo de Ipiales), en "Eclesiastica Xaveriana", vol. VI, 1956, pág. 132.

6) — Texto español en "Conferencias Episcopales de Colombia", vol. I, pág. 537.

nónico, legislación ésta, que expresamente reconoce el artículo 3º del Concordato en estos términos:

“La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las Autoridades de la República” (7).

El canon 87 establece claramente que “Por el bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y obligaciones de los cristianos, a no ser que, en lo tocante a los derechos, obste algún óbice que impida el vínculo de la comunión eclesiástica o una censura infligida por la Iglesia”. Luego, recibido válidamente el bautismo en la Iglesia, el bautizado se hace “súbdito” y al mismo tiempo “miembro” de la misma: en su calidad de “súbdito”, depende completamente de ella, en todo en lo que la Iglesia, como **sociedad perfecta**, es competente, y contrae verdaderas obligaciones y deberes para con ella, debiendo entonces acatar sus leyes y mandatos; el carácter indeleble del bautismo le hace verdadero “hijo” de esa madre común de los cristianos que es la Iglesia y le obliga a obedecerla en todo. Si este hijo por su mala conducta, —como un perverso hijo de familia que huye del hogar paterno— se aleja de la Iglesia por la “herejía”, la “apostasía”, la “disidencia” o la “excomunión” en que ha incurrido a causa de algún grave delito, esto le priva de gozar, como miembro muerto o gangrenado de ese cuerpo místico que es la Iglesia, como lo dice expresamente el canon poco ha citado, de los “derechos”, porque ha dejado por ende de estar en comunión con su madre la Iglesia; mas de ninguna manera cesan por ello, ni temporal ni definitivamente, las obligaciones y deberes que su carácter de cristiano le hizo contraer para con ella. De ahí se sigue que si de parte de la potestad civil hubiera habido buena voluntad para darle el sentido obvio a la cláusula de marras, ésta significaría lo mismo que “todos los que están obligados a obedecer y seguir las leyes de la Iglesia católica”.

Mas en vano se había de esperar esta actitud de quienes se podrían decir, como lo dijo el mismo Cristo Nuestro Señor del pueblo judío: “Teniendo ojos no véis y teniendo oídos no oís?” (8) o lo había dicho antes con toda llaneza el Profeta de las lamentaciones: “Oid ahora esto, pueblo necio y sin corazón, que tienen ojos y no ven, que tienen oídos y no oyen” (9), sentencias que el lenguaje popular ha convertido en el refrán: “No hay peor ciego que el que no quiere ver, ni peor sordo que el que no quiere oír”.

Si con testarudez se porfiara deberíamos decir con el P. Artega, ya citado: “con algo de malicia y ateniéndose superficial y ligeramente al solo sentido literal de las palabras, pudiera decirse que “todos los que profesan la religión católica” en Colombia, están obligados,

7) — “Conferencias Episcopales de Colombia”, vol. I, pág. 520.

8) — Marcos, VIII, 18.

9) — Jeremías, cap. V, v. 21.

en alguna forma, a contraer matrimonio!" (10), porque el artículo dice: "el matrimonio que deberán contraer los que profesan...".

"**Ley Concha**". — Dejando a un lado las consideraciones hechas y mirando solo los hechos cumplidos, sabemos que algunos jueces acudieron al Gobierno para saber qué actitud debían tomar ante aquellos que afirmaban "no profesar" la religión católica y por lo mismo se obstinaban en no casarse observando las prescripciones del Concilio de Trento, pero pretendiendo una unión que produjera los "efectos civiles" del matrimonio. Es el hijo pródigo que exige a su padre la parte de la hacienda que le corresponde y se marcha "a un país muy remoto y allí malbarató todo su caudal viviendo disolutamente" (11); lejos de la casa paterna pretendían contraer un matrimonio que ante Dios, ante la Iglesia y ante su conciencia de cristianos solo era una vida lujuriosa, un verdadero concubinato.

El Gobierno, creciendo de hecho la dificultad, pero basado en el artículo 24, ya transcrito, de la Convención Adicional, se dirigió a la Santa Sede para convenir "amistosamente" con ésta el valor de la frase en disputa, es decir, del verbo "profesan". En las discusiones que se siguieron de común acuerdo, la Santa Sede fue representada por el eminente cancionista y Cardenal Pietro Gasparri, Secretario de Estado; y el Gobierno de Colombia, por el Dr. José Vicente Concha, expresidente de la República y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede. De ahí el que la ley 54 de 1924 que posteriormente daría el Gobierno, fuera llamada por antonomasia "Ley Concha".

El Cardenal Gasparri hizo ver con insistencia al representante del Gobierno colombiano, cuáles eran los derechos y la posición de la Iglesia con respecto al matrimonio de los bautizados y, por consiguiente, cuál era la mente de la Iglesia al poner en el artículo 17 del Concordato la cláusula "los que profesen la religión católica". La mente de la Iglesia era y es y será siempre sin duda alguna, que los que son "súbditos" suyos, por haber sido bautizados en Ella o por haberse convertido a Ella de la herejía o del cisma, tienen, quiéranlo o no, que someterse a la forma canónica del matrimonio-sacramento, de acuerdo con lo prescrito en los cánones 1094 y 1098, a no ser que expresamente Ella les dispense, como lo hace en el canon 1099 parágrafo 2º con los "acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí", los cuales "en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio, quedando firme lo que se prescribe en el parágrafo 1º, Nº 1º", o sea que también están obligados a la forma católica, además de los bautizados en la Iglesia católica, todos los que se han convertido a Ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado. No solo el abandono total de la Iglesia (apostasía), sino también la herejía y el cisma, siempre que sean formales y manifestados exteriormente, hacen incurrir **ipso facto** en "excomunión", téngase esto presente por lo que diremos más adelante.

10) — Arteaga, l. c., pág. 131.

11) — Lucas, XV, 13.

La razón de no obligar a los herejes y cismáticos bautizados a contraer matrimonio observando la forma católica o canónica del matrimonio, es, sin duda ninguna, el hecho de que la inmensa mayoría de esos acatólicos aunque están incorporados a la Iglesia, sin culpa de su parte y de buena fe no lo están **plenamente** porque “no profesan íntegramente la fe, o no conservan la unidad de comunión bajo el Sucesor de Pedro”, como lo expresa tan sabiamente la Constitución sobre la Iglesia (12): esa buena fe en que se encuentran, que los disculpa de no conocer suficientemente a su Madre la Iglesia, de la que fueron separados desde el momento mismo de su nacimiento, hace que esta bondadosa Madre no los obligue a observar una disposición que es meramente eclesiástica, para evitar el que infinidad de matrimonios en el mundo entero fueran, en caso contrario, nulos.

Mas la posición de la Iglesia para con los “apóstatas” de la fe es completamente diversa y, respecto al matrimonio, nunca quiere dispensarlos de la forma católica, porque ellos, “aunque estén incorporados a la Iglesia, no perseverando en la caridad, permanecen en el seno de la Iglesia “en cuerpo”, pero no “en el corazón” (13): culpablemente se aparta siempre del “corazón” de la Iglesia, quien apostata de su fe (14) porque reniega de la que por el bautismo le engendró para Cristo. La apostasía es siempre un pecado gravísimo contra la fe (15) y no es posible incurrir en ella “de buena fe”; siempre hay en el apóstata una falta muy grave que le es moralmente imputable, como comunemente enseñan todos los teólogos y moralistas. De ahí que la actitud de la Iglesia para con éstos no pueda ser la misma que para con aquéllos, pues los apóstatas no solo fueron engendrados en el seno de la Iglesia sino también criados, nutridos con todos sus bienes espirituales, fortalecidos por los sacramentos. El equipararlos a los herejes y cismáticos equivaldría, en cierto modo, a premiarles su pésimo proceder y a facilitar y fomentar en los malos católicos, el huir de la casa paterna para entregarse lejos de ella, so capa de legalidad, a un miserable concubinato, a cambiar engañosamente el manjar eucarístico propio de los que viven

12) — “Constitución sobre la Iglesia” del Concilio Vaticano II, en “Concilio Vaticano II. Constituciones. Documentos”, publicado por la Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C., como se seguirá citando), Madrid, 1965, pág. 33, N^o 15.

13) — “Concilio Vaticano II. Constituciones. Documentos”, B.A.C., pág. 33, N^o 14.

14) — Dice San Alfonso María de Liguori: “La apostasía es la misma herejía con el agravante de que no solo es un error en parte únicamente contrario a la fe, sino que es la defección completa de la fe”, en “Theologia Moralis”, vol. I, lib. II, cap. IV, Nos. 17-18, edición Gaudé.

15) — “Es pecado mortal “es toto genere suo” por la grave contumelia que le hace a Dios”, Genicot-Salsmans, Th. Mor., vol. I, pág. 153, III, ed. 1939; “La apostasía es de suyo un pecado gravísimo contra la fe”, Royo-Marín, Teol. Mor. para Seglares, vol. I, pág. 243, N^o 293, ed. 1957, etc., etc.

la vida sobrenatural de la gracia, por las bellotas o algarrobas que se arrojan a los puercos (16).

Presión moral injustificada. — A juzgar por la comunicación enviada el 27 de febrero de 1924, Protocolo N^o 27643, desde el Vaticano, por el Emmo. Sr. Cardenal Gasparri al Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario, Dr. Concha, tenemos que concluir que el Gobierno colombiano ejerció una presión o violencia de orden moral, injustificada, desde el momento que procedía de los representantes de un pueblo que en su casi totalidad era católico, para obtener de la Santa Sede, no una aprobación a lo que pretendía el Gobierno, lo cual era imposible, sino una simple **tolerancia**, una actitud meramente pasiva y ello solo "para evitar mayores males" (17). Júzguelo si no el lector por los siguientes apartes que extractamos de dicha nota oficial:

"El suscrito Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad tiene el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que se ha estudiado de la manera más detenida la apreciada nota número 335-2, del 21 de junio de 1923, en la que Vuestra Excelencia, por encargo de su Gobierno, solicitaba de la Santa Sede un acuerdo explícito, suficiente a poner término a las dificultades surgidas en Colombia, respecto a la aplicación del artículo 17 del Concordato al matrimonio de los apóstatas.

"A este propósito el suscrito Cardenal debe ante todo declarar que la Santa Sede, de conformidad con el canon 1099 del Código de Derecho Canónico, no puede reconocer, para aquellos que pertenecieron a la Iglesia y de ella se apartaron, **otro matrimonio válido como no sea el religioso** (hemos subrayado).

"Pero habiendo Vuestra Excelencia hecho resaltar que el Gobierno colombiano tropezaría con gravísimas dificultades de orden práctico en el caso de ir a imponer a los apóstatas el matrimonio religioso, la Santa Sede, no sin atender a la dolorosa tristeza de los tiempos y para evitar mayores males, se abstiene de insistir sobre este punto, **tolerando** que las leyes de la República de Colombia, admitan a dichos apóstatas al acto civil. Con todo, el infrascrito Cardenal Secretario de Estado debe declarar, de la manera más explícita, que la Santa Sede no tolerará que el tal llamado matrimonio civil se extienda a aquellos que renegaron del sacerdocio o de los solemnes votos religiosos"... (18). Al final de la nota transcribe, casi textualmente, una circular que anuncia el Cardenal que enviará "a los Ordinarios de Colombia" en la que les imparte, a nombre de la Santa Sede, instrucciones al respecto. Mas adelante tendremos oportunidad de considerar dicha circular.

¿Cuáles son esos "mayores males" de que habla la nota? No los sabemos, pues deben permanecer en los archivos secretos. Mas sin ne-

16) — Lucas, XV, 16.

17) — Véase el texto completo de la comunicación citada p. ej. en **Egu-**ren, l. c., págs. 163-165.

18) — Véase el texto completo de la comunicación citada p. ej. en **Egu-**ren, l. c., págs. 163-164.

cesidad de rompernos la cabeza, podemos con fundamento suponer que pueden ser:

- 1) Un rompimiento de relaciones entre las dos Potestades, o
- 2) Un desconocimiento unilateral por parte del Gobierno colombiano del artículo 17 del Concordato, por lo menos en el sentido que el Gobierno se empeñó en dar a la cláusula que estamos comentando, o quizás
- 3) Una amenaza de imponer, sin ninguna restricción, el llamado "matrimonio civil" para todos los colombianos, reconociéndole exclusivamente a éste todos los efectos civiles.

Es posible que nos equivoquemos en la apreciación de esos "mayores males". Pero, sea de ello lo que fuere, es lo cierto que esos mayores males ejercieron de hecho, por la actitud del Gobierno colombiano, una verdadera presión, una violencia de orden meramente moral, pero violenta presión, para que la Santa Sede se viera obligada a tolerar tan absurda posición del Gobierno.

Separación del "contrato" y del "sacramento". — La ley 54 de 1924 en su Artículo 1º dice:

"No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato, cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico" (19).

El Artículo 2º fija las formalidades que hay que llenar respecto a la declaración de apostasía.

Con esta legislación incurre manifiestamente el Gobierno en un error dogmático, **invade las atribuciones exclusivas de la Iglesia y cae, en tercer lugar, en contradicción**, como vamos a verlo.

Lo primero es evidente al pretender legislar solo sobre el "contrato" natural, separándolo del "sacramento", lo cual es un verdadero error dogmático, repetidamente condenado por la Iglesia, como bien claramente lo demostramos antes.

Lo segundo también es evidente, desde el momento que legisla sobre los "efectos civiles" del matrimonio para con los apóstatas, quienes por el mero hecho de manejarse indigna y escandalosamente mal con la Iglesia no dejan de ser sus súbditos, ni pierde ella, por ese triste hecho, su competencia **exclusiva** con ellos. No hubiera el Estado invadido las atribuciones de la Iglesia si solo hubiera legislado sobre los efectos "meramente civiles" del matrimonio.

Por "efectos civiles" se entienden los que son **inseparables** del matrimonio mismo; y se llaman así porque siempre y necesariamente

el matrimonio los trae consigo. Tales son, p. ej., los mutuos deberes y derechos de los esposos, la legitimidad de la prole, la patria potestad, los deberes de los hijos para con los padres, el depósito de la mujer casada, el depósito de los hijos, etc.

Por "efectos meramente civiles", se entienden los que son **separables** del mismo matrimonio, como serían la reparación de los daños causados por el rompimiento de los desposorios legales, la cuantía de la dote, el derecho a los alimentos, la administración de los bienes del matrimonio, la sucesión hereditaria, etc. (20).

La distinción anterior relativa a los efectos del matrimonio, no es una distinción nueva, ni de estos últimos años. Y aunque se ha aclarado mas y mas el sentido de la distinción en las últimas décadas, debemos admitir, sin embargo, que ya existía desde mucho antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico (1918) y antes también del año en que se firmó el Concordato colombiano (1887). Así p. ej., en el año de 1883 dice una Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide:

"De Processu Matrimoniali. 1 Causae matrimoniales ad iudicem ecclesiasticum spectant, cui soli competit de validitate matrimonii et **obligationibus ex eodem derivantibus** sententiam ferre. **De effectibus matrimonii mere civilibus**, potestas civilis iudicat" (21). (Hemos subrayado).

En el artículo 19 del Concordato vigente se habla de "los efectos civiles del matrimonio", omitido, según parece, por un lapsus involuntario, el adverbio "meramente", y se conviene en que se regirán por el poder civil. La cláusula "efectos civiles" en este bien determinado artículo, se ha entendido siempre y desde un principio hasta la hora actual, tanto de parte de los canonistas como también de los civilistas —con contadas excepciones de parte de éstos— como lo atestiguan los hechos consumados, equivalente, en este caso concreto, a "efectos meramente civiles del matrimonio", puesto que en la interpretación de la ley —y es Julio Diená quien habla— "en caso de duda debe tenerse en cuenta mas que el significado literal de las palabras usadas, el contexto del convenio, interpretando unas por medio de las otras, las distintas cláusulas en ella contenidas, pensando en la intención presumible de los contratantes, tal como puede deducirse de los protocolos, de las discusiones y de las negociaciones que han precedido a la conclusión del Tratado" (22), y dice también Calvo en su tratado "Le Droit International théorique et pratique": "Il est également de règle de s'attacher plutôt á l'esprit qu'à la lettre des conventions, de n'attacher qu'une va-

20) — Véase Cabreros de Anta, "Estudios Canónicos", 1956, pág. 703; Egu-
ren, l. c., pág. 181, etc.

21) — Pietro Gasparri, "Fontes Codicis Iuris Canonici", vol. VII, pág. 479,
Nº 4901, I, 1.

22) — "Derecho Internacional Público", Barcelona, 1948, pág. 420.

leur secondaire au sens littéral des mots, de rechercher avant tout qu'elle a pu et du être l'intention commune des parties contractantes" (23). En la interpretación de esta cláusula sí ha habido la "buena fe", como no la hubo en el artículo 17, norma ésta que tiene muy en cuenta el derecho internacional en la interpretación de los tratados (24).

En este segundo punto podemos pues concluir con toda evidencia y parafraseando unas palabras del Dr. Alberto Lleras (25), que no es la Iglesia la que "ha invadido la esfera de la potestad civil", sino al contrario, es el Estado el que al separar el contrato matrimonial del sacramento y legislar sobre aquél, "ha invadido la esfera de la potestad eclesiástica".

Que **incurre**, en tercer lugar, en **contradicción**, no es menos evidente si se considera el artículo 3º del Concordato, que reconoce expresamente la legislación de la Iglesia como que es "independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las Autoridades de la República": este reconocimiento bien explícito lo contradice con los hechos, al legislar en la ley 54 de 1924 en materia y sobre sujetos que, en dicha materia, son súbditos solo de la Iglesia. Y para tratar de justificar su actitud ante el pueblo católico (la casi totalidad del pueblo colombiano) obliga moralmente a la Iglesia, no con puñales ni con bayonetas, mas sí con una fuerte presión "amistosa", a callarse, a no insistir más sobre sus derechos "para evitar mayores males". La historia universal muestra a las claras que no son los cañones ni las armas los que intimidan a la Iglesia, sino el peligro de causar mayores males de orden moral a sus hijos.

23) — Tomo III, 1, XVIII, pág. 394, ed. París, 1896.

24) — Hacia el año de 1936, no obstante, se presentó una polémica sobre los "efectos civiles del matrimonio", con motivo de una Sentencia dictada por el Honorable Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, en un juicio de separación "quoad thorum et cohabitationem". El señor Ministro de Gobierno, Dr. Alberto Lleras Camargo, pretendía que dicho tribunal "había invadido la esfera de la potestad civil, al entrar a regular en su fallo determinados efectos civiles del matrimonio católico". El Provisorado de Bogotá, representado por el Viceprovisor Pbro. Fidel León Triana, defendió los derechos del Tribunal para actuar como actuó. La discusión llevada a cabo en términos muy respetuosos de parte y parte se hizo tablas, debido a que el proyecto de reforma del Concordato solucionaba la dificultad, al pasar las causas de separación de cuerpos y de cohabitación de los esposos, del poder eclesiástico al civil. Como no se ratificó el nuevo Concordato, por la polvareda que levantó en el territorio nacional, las cosas siguieron y, lógicamente, deben seguir como estaban antes de la polémica, es decir, a la cláusula del Art. 19 del Concordato, hay que darle la interpretación que se le venía dando unánimemente, o sea equivalente a "efectos meramente civiles del matrimonio". Mientras no se resuelva otra cosa entre las dos altas partes contratantes, no se le puede dar otro sentido. (Véase, "Memoria de Gobierno", 1936, páginas XLVII-CXI).

25) — Véase, "Memoria de Gobierno", 1936, pág. XLVII.

Consecuencias de la "Ley Concha". — Además de todo lo dicho ya, que muestra hasta la saciedad los numerosos inconvenientes de la ley 54 de 1924, podemos indicar también muchas otras consecuencias nefastas, y no encontramos en ella ninguna ventaja, a no ser meramente aparente y engañosa.

1º - **Es un concubinato público.** — Cuando iba a darse la Ley Concha, el Nuncio Apostólico, Monseñor Roberto Vicentini, el 13 de diciembre de 1924 pasó, por encargo del Emmo. Cardenal Secretario de Estado, unas Instrucciones, cuyo envío y texto se habían anunciado en la comunicación N^o 27643 —ya citada— del mismo Emmo. Cardenal al Ministro de Colombia ante la Santa Sede. Allí se hace expresa mención de que la Santa Sede "no puede reconocer, para aquellos que pertenecieron a la Iglesia y de ella se apartaron, otro matrimonio válido como no sea el religioso" (26). Ante los ojos, entonces, de la Iglesia católica, representada por la Santa Sede, la unión meramente civil de los apóstatas de la fe, realizada mediante la aplicación de la Ley Concha, es llana, pura y claramente un "público concubinato", según el concepto que siempre ha tenido la Iglesia, tomado del Derecho antiquísimo, como vemos p. ej., en el Maestro Graciano, quien define así a la "concubina": "ea quae cessantibus legalibus instrumentis unita est, et coniugali affectu asciscitur; hanc coniugem facit affectus, concubinam vero lex nominat" (27).

2º - Este concubinato público genera, lo mismo que todo matrimonio inválido, el **impedimento dirimente** de "pública honestidad", que de acuerdo con lo dispuesto por el canon 1078 "dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa" (28). Este hecho es una consecuencia mas que impide ante el fuero de la Iglesia el arreglar la situación anómala en que quedan, también ante ella, los concubinariamente unidos por la ley 54 de 1924.

3º - **Favorece e incita a muchos** a comportarse en forma desobediente y rebelde para con la Iglesia, su madre legítima, atentando así contra la armonía que por muchos títulos y motivos debe haber entre ambas Potestades, máxime en un país de una inmensa mayoría católica.

4º - **Dificulta e impide jurídicamente**, más adelante, al arrepentirse de su mal proceder ante Dios y la Iglesia —como lo hacen muchos— el poder contraer un verdadero matrimonio que surta todos los efectos canónicos y civiles. "Pero la dificultad viene a complicarse y casi es insuperable —escribe el P. Gabriel de Ibarra O.F.M. Cap.— en

26) — Texto completo en Eguren, l. c., págs. 163-164.

27) — Corpus Iuris Canonici, Decreto de Graciano, c. III, D. XXXIV.

28) — Téngase en cuenta que la manera de contar los grados de consanguinidad, afinidad, etc., difiere notablemente en el derecho civil con relación al canónico.

cuanto a los efectos civiles, cuando el matrimonio católico quiere celebrarse entre dos personas diversas, de las cuales una o ambas hubieren estado ligadas con el llamado matrimonio civil, celebrado después de la ley de 1924 y según las disposiciones en ella contenidas. La Iglesia por su parte, en el foro canónico, siendo nulo intrínsecamente el llamado matrimonio civil de los católicos, puede proceder al matrimonio canónico independientemente y sin ninguna dificultad. Pero entonces resulta que, estando derogado el Artículo 34 de la ley 30 de 1888, el segundo matrimonio con una persona diversa, quedará sin efectos civiles ante el Estado, porque éste no puede reconocer al mismo tiempo dos matrimonios, y en Colombia no existe tampoco, por fortuna, el divorcio. De esto se sigue que los hijos legítimos del matrimonio canónico subsiguiente al civil, son ilegítimos para el Estado” (29). A esto podemos añadir que si se denunciara ante el Estado como bigamo a quien casado civilmente por la Ley Concha contrajera matrimonio canónico con una persona diversa, el Estado le podría aplicar la pena que trae el Artículo 358 del Código Penal, lo que equivaldría a castigarlo por contraer un matrimonio que sí es verdadero sacramento.

5º - Dado caso de que los casados por la ley 54 de 1924 quisieran posteriormente —lo que muy rara vez ocurre— legalizar su unión ante la Iglesia celebrando entre sí el matrimonio canónico, los hijos habidos durante la unión meramente civil, son legítimos ante el derecho civil, **pero solo legitimados ante el derecho canónico**, lo cual tiene sus consecuencias también en el fuero canónico. Lo inverso pasaría con los hijos habidos en matrimonio posterior canónico, celebrado con persona distinta de la del contrato civil Concha: ante la Iglesia son legítimos y ante el Estado ilegítimos. Rompe la armonía, repetimos, entre la Iglesia y el Estado.

En resumen, quien quiera ver más a espacio las consecuencias de esta funesta ley, puede leer el artículo, ya citado varias veces, del P. Arteaga (30), en el que analiza acertadamente los “Problemas para los cónyuges, para los hijos, para la Iglesia y el Estado colombiano y para la sociedad en general”.

Libertad de conciencia. — En el “Mensaje del Presidente de la República al Congreso de 1937” (31), decía el Dr. Alfonso López Pumarejo:

“No es equitativo, ni está de acuerdo con la libertad de conciencia garantizada por la Constitución, el que la Iglesia pueda obligar a quien cumple la ley civil, a abjurar o renegar de sus creencias”.

Nadie se admirará si afirmamos que el Dr. López, personaje muy eminente bajo muchos aspectos, no era con todo ni un teólogo ni

29) — “El Concordato de Colombia”, Bogotá 1941, pág. 198.

30) — “Ecclesiastica Xaveriana”, 1956, págs. 178-187.

31) — Tomado de la obra del P. Gabriel de Ibarra, ya citada, págs. 198-199.

un moralista. No creemos, sin embargo, que sea inútil hacer algún breve comentario de esas sus afirmaciones.

La Iglesia ni ha obligado ni obliga a abjurar de sus creencias a nadie. Si así fuera, se le podrían aplicar las palabras de su divino Fundador: "todo reino dividido contra sí mismo es desolado" (32), pues mientras predica con ahinco la fe a los infieles aun a costa de inmensos sacrificios como pasa en Las Misiones, estaría apartando de ella a los que ya la abrazaron, lo cual es un absurdo. Una cosa es obligar a llenar ciertos y determinados requisitos legales relacionados con la profesión de la fe a aquellos que quieren contraer matrimonio por la Ley Concha, y otra totalmente diversa, afirmar que la Iglesia los obliga a renegar de sus creencias. Lo primero lo hace la Iglesia, precisamente con el fin de que presentándose el apóstata ante el Ordinario, éste trate de reconfortarlo en su fe vacilante y de hacer lo posible por disuadirlo del paso errado, pernicioso y de tan funestas consecuencias de todo orden que quiere dar, para que no se aparte de su fe y no se rebele e insubordine contra su Madre, la Iglesia. Es la amonestación bondadosa y amorosa que la madre hace al hijo que quiere irse de la casa. Y es un hecho que muchos se abstienen del llamado matrimonio-Concha aun debilitados y vacilantes en su fe, por no verse obligados a llenar los requisitos de esta inicua ley. Lo segundo, nunca lo ha hecho ni lo hará la Iglesia, ya que su misión no es destruirse a sí misma.

Quien amonestado caritativa y pacientemente por el Obispo o por el Vicario General, no recapacita y se arrepiente de las malas intenciones que abriga en su corazón, da con ello una prueba palpable de que ya está de hecho separado de la Iglesia, de que ya ha huído de la casa paterna, de que ya ha renegado formalmente de su fe católica. Por eso mismo, aun antes de contraer la unión civil sancionada por la ley Concha y, más aun, también en el supuesto de que posteriormente se arrepienta y no se presente ante el juez civil para legalizar civilmente el público concubinato, en ambos supuestos ya había incurrido en la pena de excomunión con que la Iglesia castiga a los que culpablemente apostatan de su fe, según vimos más arriba. De donde se sigue con toda claridad, que la excomunión no es debida al matrimonio civil (no hay pena "latae sententiae", es decir que se incurre ipso facto, en el libro V o parte penal del Derecho Canónico, por contraer matrimonio civil) sino a la apostasía de la fe y ello en todo el mundo católico y no solamente en Colombia.

Nadie mejor que el Padre de toda la cristiandad, y en este caso el inmortal León XIII, nos puede enseñar a los cristianos, como Vicario y representante inmediato de Cristo en la tierra, qué es y qué se entiende por "libertad de conciencia". Oigámosle: "También se pregona con grande ardor la que llaman **libertad de conciencia**, que, si se toma en el sentido de ser lícito a cada uno, según le agrade, dar o no dar culto a Dios, queda suficientemente refutada con lo ya dicho" (33), al ex-

32) — Mateo, XII, 25.

33) — Encíclica "Libertas", en Colección de Encíclicas, o. c., pág. 201, Nº 37.

plicar la doctrina, como lo hace, sobre la libertad de cultos, de hablar y de escribir, de enseñanza, etc. (34). Ahora bien, el insubordinarse contra la Iglesia y el negarse atrevidamente a obedecerla, es no darle culto a Dios, es no amar a Dios, según enseñó el apóstol San Juan: "No amemos de palabra y con la lengua, sino con obras y de verdad" (35), porque El es no solo el Fundador de la Iglesia sino además su Santificador. El no obedecer las leyes se llamaría en correcto lenguaje "libertinaje", y libertinaje que ambas Potestades, en virtud misma de la finalidad que les fijó quien les atribuye la autoridad de que gozan, están obligadas a evitar. De donde se sigue que no solamente puede la Iglesia obligar a cumplir sus leyes sin violentar ni coaccionar la libertad de conciencia, sino que debe hacerlo; y este deber incumbe igualmente al Estado cuya autoridad también viene de Dios, como tan rotundamente lo afirma el gran Apóstol San Pablo, cuando escribe a los Romanos: "no hay autoridad que no provenga de Dios" (36).

Por otra parte, así como no va contra la libertad de conciencia "garantizada por la Constitución", el que el Estado haga cumplir, aun coactivamente, y muchas veces contra la voluntad de sus súbditos, sus propias leyes justas, tampoco viola la Iglesia ni la Constitución ni la libertad de conciencia de sus hijos, al urgirlos que cumplan las leyes que con todo derecho y justicia ha dado. Nos alargaríamos demasiado si entráramos a demostrar —sería fácil hacerlo— cómo la Ley Concha carece de algunas de aquellas notas que debe tener toda ley humana para que tenga fuerza de obligar en conciencia, como serían p. ej., su honestidad, su justicia, etc. (37).

No faltaría quien arguyera otra cosa, apoyado falsamente y citando sin explicar ni entender bien las siguientes palabras del Concilio Vaticano II, en la Declaración sobre la Libertad Religiosa: "Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción... y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, **dentro de los límites debidos**" (38). Obviamente y de acuerdo con la mentalidad de la Iglesia ampliamente manifestada en tan fecundo Concilio, éste en el pasaje citado quiere decir que no se puede obligar a nadie a abrazar determinada religión, ni ha hacerle realizar prácticas contrarias a la que ya ha abrazado, porque debe respetársele su conciencia, no coaccionándola, y esto aunque no esté en posesión de la verdad; mas en manera alguna quieren decir los Padres del Concilio que quienes sí están en la verdad, que quienes

34) — Encíclica "Libertas", o. c., págs. 196-201.

35) — I Epístola de San Juan, III, 18.

36) — XIII, 1.

37) — Véase al respecto, entre otros, el "Tractatus de Legibus", por Lucio Rodrigo, S. J., tomo II, Santander (España), 1944, pág. 8 y sig.

38) — Edición de la B.A.C., pág. 681, N^o 2.

sí han conocido la verdadera religión, en fuerza de la libertad de conciencia tengan derecho para despojarse de ella, para cambiarla a voluntad por otra, como se cambia un vestido, o para observar o no según caprichosamente les pareciere, sus principios y preceptos, sus disposiciones y mandatos, todo lo cual sería un completo libertinaje. No sin razón, pues, añadió el Concilio la frase "dentro de los límites debidos".

Debe tenerse también en cuenta, como lo anota Monseñor Rafael María Carrasquilla, que "el juicio de la conciencia puede ser recto o erróneo. En el primer caso, seguirlo es imperioso deber moral. Ya lo dijo San Pablo: "todo lo que no es conforme a la conciencia es pecado" (Rom. XIV, 23). Seguir el dictamen de una conciencia culpablemente —él mismo subraya— errónea, es pecado también" (39): el apóstata de la fe sigue una conciencia culpablemente errónea, según lo vimos al principio de este artículo; luego no debiera seguirla y, en consecuencia, puede y debe la Iglesia coaccionarlo con sanciones propias y conformes a su naturaleza sobrenatural, para que cumpla con los deberes que su carácter imborrable de hijo de la Iglesia le impone. Obrando así, obra de acuerdo con las prescripciones y la mente del Concilio recientemente celebrado y de tantos otros. El Estado, por su parte, debería coadyuvar a la Iglesia a la consecución de sus fines, en lugar de entorpecer su acción como lo ha hecho con la ley 54 de 1924, pues "La autoridad pública está, en efecto, constituida para utilidad de sus súbditos, y aunque próximamente mira a proporcionarles la prosperidad de esta vida terrena, con todo, no debe disminuirles, sino aumentarles la facilidad de conseguir aquel sumo último bien, en que está la sempiterna bienaventuranza del hombre, y a que no puede llegarse en descuidándose de la religión" (40).

Soluciones. — La única verdadera solución a nuestro juicio, sería la abolición, sin sustitución ninguna, de la ley 54 de 1924, vulgarmente llamada, como hemos visto, "Ley Concha"; sería la solución más conforme al derecho divino y a su aplicación a través del derecho eclesiástico o canónico; así se evitarían todos los males que hemos tratado sucintamente de mostrar y de comprobar; así quedarían salvos, por este motivo, los fueros civil y eclesiástico; así igualmente el mito de que "es mejor que esas uniones tengan algún aspecto legal aunque solo sea concediéndoles los efectos meramente civiles del matrimonio" cae de su base, como monumento mal fundamentado, y deja el Estado de proteger situaciones pseudomatrimoniales, que ni tiene el derecho de proteger, ni nada bueno se sigue en realidad de verdad de hacerlo así.

Mas teniendo en cuenta, hoy con mucha mayor razón que entonces, las razones que indujeron a la Santa Sede a no insistir más con el Gobierno para que no se diera la ley 54, razones que se pueden contraer con gravísimas dificultades de orden práctico en el caso de

39) — "Ensayo sobre la Doctrina Liberal", Bogotá, 1899, págs. 91-92.

40) — León XIII, Encíclica "Libertas", l. c., pág. 197, N^o 27.

pendir en estos tres puntos, a saber: 1) Que el Gobierno colombiano ir a imponer a los apóstatas de la fe el matrimonio religioso; 2) Que hay que atender a la dolorosa tristeza de los tiempos; 3) Que hay que tratar de evitar mayores males; y además, añadimos, tenida muy en cuenta la actual realidad colombiana, es decir, que muchos de los católicos colombianos lo son solo de nombre y por el mero hecho de haber sido "bautizados" en la Iglesia católica, sin haber sido educados en ella, o solamente en una forma por completo deficiente e incapaz para hacerles comprender las graves obligaciones que el bautismo les hizo contraer con la misma como parte que son del "Pueblo de Dios", especialmente en todo lo relacionado con el matrimonio sacramental, que es el exclusivo de los cristianos; no dejando también de reconocer, por otra parte, las inevitables y funestas influencias venidas de aquende y de allende los mares; y, por último, con el fin de tratar de evitar uniones que solo ampara la ley civil (Ley 54) y no la Iglesia, porque como muy expresa y claramente lo dijo el 27 de septiembre de 1825 el Papa Pío IX, en la Alocución "Acerbissimum", pronunciada contra la ley en que se proclamaba el matrimonio civil en la Nueva Granada, "el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituído por Nuestro Señor Jesucristo y, por lo tanto, no se puede dar matrimonio entre fieles (bautizados) que no sea a un mismo tiempo sacramento; y por consiguiente, cualquiera otra unión de un hombre y una mujer entre cristianos (bautizados), fuera de la sacramental, aunque sea en fuerza de la ley civil, **no es más que un vergonzoso y pernicioso concubinato** (hemos subrayado) en tántas ocasiones condenado por la Iglesia; de donde se sigue que el sacramento nunca se puede separar del contrato conyugal y que pertenece exclusivamente a la Iglesia la potestad de discernir todo aquello que de cualquiera manera pueda pertenecer al mismo matrimonio" (41); teniendo, pues, en cuenta todas estas razones y, por qué no, no desoyendo el público clamor de que no conviene y es demasiado duro que se exija a los apóstatas de la fe una expresa y pública manifestación de su apostasía formal; y tenido muy en cuenta que un eminente vocero de la Jerarquía colombiana nos ha insinuado que propongamos concretamente alguna fórmula que, en cuanto sea posible, reemplace con creces lo que de derecho mal entendido, aunque no de hecho, como ampliamente lo hemos demostrado, trató vanamente de solucionar la Ley 54, pasamos entonces a exponer en cláusulas bien concisas, nuestro proyecto al respecto.

Permítanos antes el lector, sin embargo, hacer un breve comentario al artículo que el 26 de septiembre pasado publicó en el diario "El Tiempo" de Bogotá, Monseñor José Miguel Pinto, ilustre canonista y miembro de una de las comisiones que están adaptando a la mente del Concilio Vaticano II el Código de Derecho Canónico.

El artículo titula "Libertad Religiosa y Reforma Concordataria". En él sostiene en síntesis Monseñor Pinto que en los momentos actuales no debe existir el llamado "Estado Confesional"; y que en nuestros días

41) — Denzinger-Rahner, "Enchiridion Symbolorum", pág. 458, Nº 1640.

se está imponiendo el "Estado de Laicidad", que no ha de confundirse con el "Estado Laico", respetuoso de la religión y defensor de la libertad religiosa. De la "Declaración sobre la libertad religiosa" hecha por el Concilio ya citado, basado en la dignidad de la persona humana, cree Monseñor Pinto poder deducir los siguientes asertos:

1) - Que no puede el Estado seguir exigiendo a los que profesan la religión católica el matrimonio canónico;

2) - Que tampoco puede el Estado exigir como condición para admitir el matrimonio civil la formal declaración de apostasía;

3) - Que si el Estado impusiera el matrimonio civil obligatorio violaría la libertad religiosa de los católicos (y de los de otras creencias religiosas, añadiríamos) y la libertad que la Iglesia reivindica para sí;

4) - Que solo sería admisible el matrimonio civil facultativo.

Estamos en todo de acuerdo con el articulista menos en la última conclusión, propuesta escuetamente como él la propone. La admitiríamos si la adicionara con la frase "para aquellos que son súbditos del Estado en dicha materia matrimonial". Elevado el matrimonio de los cristianos a la dignidad de sacramento, ipso facto deja el Estado de ser competente para intervenir en él y la competencia es entonces exclusiva de la Iglesia que es la depositaria de los sacramentos. Luego, propuesta la conclusión en la forma indicada sin la cláusula adicional insinuada, no vemos cómo puede salvarse el principio teológico que ha hecho que la Iglesia condene tan repetidas veces y en forma tan clara y tan rotunda, el error dogmático a él opuesto, a saber: que no es separable el contrato natural del sacramento entre cristianos, y que, por consiguiente, no puede el Estado pretender legislar solo sobre el contrato, dejando el sacramento en manos de la Iglesia.

No se olvide que en la misma "Declaración sobre la libertad religiosa" dicen sin ambages los Padres conciliares: "Como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, **deja íntegra la doctrina tradicional católica** (subrayamos) acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo" (42). Y un poco mas adelante añade: "por otra parte son no pocos los que se muestran propensos a rechazar toda sujeción so pretexto de libertad y a tener en poco la debida obediencia" (43). El Estado no puede obligar a ninguno a contraer matrimonio (nadie puede hacerlo). Tampoco puede obligar a nadie, si respeta la libertad religiosa, a observar al casarse la forma establecida por un determinado credo religioso, cualquiera que él sea, por que violaría esa libertad de los ciudadanos. Sí puede en cambio la Iglesia obligar a **sus súbditos** a observar una de-

42) — B.A.C., pág. 685, Nº 1.

43) — B.A.C., pág. 694, Nº 8.

terminada forma matrimonial, y ello en virtud de la jurisdicción y poder que sobre ellos tiene. El mismo Monseñor Pinto afirma que “es verdad que el católico está obligado a casarse según las leyes eclesiásticas, pero ésta es una obligación de conciencia ante Dios y jurídica ante la Iglesia (subrayamos), no ante el Estado”; luego, si es una obligación jurídica, la puede urgir la Iglesia y no viola por ese hecho la libertad religiosa de sus súbditos, como no violan ni Ella ni el Estado la libertad de conciencia o la libertad religiosa imponiendo a sus respectivos súbditos **leyes justas** que buscan la buena marcha de la sociedad: las leyes justas no coartan la libertad, solo la moderan debidamente para evitar el libertinaje y la anarquía, ya se trate del matrimonio o ya también de cualquiera otra materia que tenga que ver con el bien público y social de la comunidad.

Debemos por último anotar que, si en algunos países existe el **matrimonio civil facultat vo**, como en los países escandinavos, Argentina, Italia, etc. —como lo dice Monseñor Pinto— con todo no quiere esto significar que el Estado admita con **derecho** a los católicos a este simulacro de matrimonio (que para los católicos es solamente un público concubinato) sino solo quiere esto decir que tales Estados no reconocen **de hecho todos los derechos de la Iglesia** con respecto al matrimonio de sus súbditos y entonces se ve obligada la Iglesia, como un menor mal, a buscar la manera de obtener siquiera que se reconozcan los efectos civiles también al matrimonio celebrado según la forma establecida por la misma, como pasa p. ej., en Italia: en este país antes del Tratado de Letrán y del Concordato firmado con la Iglesia, solo reconocía el Estado italiano el matrimonio civil obligatorio para todos. El hacer aceptar la Iglesia su forma canónica, era ya dar un paso hacia adelante, más favorable. En confirmación de lo dicho, citemos literalmente un párrafo de una carta que, con motivo del Concordato, dirigió Pío XI al Cardenal Pietro Gasparri. Dice el Papa: “En matière de mariage, le Concordat procure à la famille, au peuple italien, à la nation plus encore qu'à l'Eglise, un bienfait si grand que, pour celui-là seul, nous aurions volontiers donné notre vie. Et on l'a dit justement, il n'y a aucun doute que, selon les lois morales et selon la conscience, les vrais catholiques devront célébrer le mariage religieux. Mais on n'a pas aussi bien ajouté que personne ne peut les y forcer juridiquement. L'Eglise, en effet, société parfaite en son ordre, peut et doit exercer cette contrainte par les moyens qui lui appartiennent; elle le fera, bien plus, elle le fait, en déclarant dès maintenant que ceux de ses membres qui voudront négliger ou omettre le mariage religieux, en lui préférant le seul mariage civil, seront hors de la communion des fideles” (44).

Nuevo proyecto que proponemos. — 1) - Las potestades eclesiástica y civil deben abolir de común acuerdo tanto la ley 54 de 1924, por parte del Estado, como lo convenido con motivo de la misma ley por parte de la Iglesia, o sea, en otros términos, la interpretación que

44) — Restrepo R., Juan María, “Concordats”, ed. francesa. Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1934, pág. 149.

se dio a la cláusula "todos los que profesan la religión católica" del Artículo 17 del Concordato.

2) - Que la Iglesia **dispense**, en cada caso particular, —como dispensa en general en el canon 1099 parágrafo 2º a los acatólicos tanto los bautizados como los no bautizados cuando contraen entre sí— de la **forma católica** (canónica también se puede llamar) del matrimonio, es decir, de la obligación de contraer el matrimonio ante el Párroco o el Ordinario del lugar o un delegado de alguno de los dos y ante dos testigos por lo menos (canon 1094), a aquéllos que, no obstante estar obligados a observar la ley general de la Iglesia porque son verdaderos súbditos de Ella, se obstinan sin embargo en no querer contraer conforme al rito católico, o por su mala conducta, o por haber pasado a la herejía o al cisma, o por su ignorancia, o por sus prejuicios en contra de la Iglesia de Dios.

3) - Que el matrimonio contraído mediante dicha dispensa ante el competente funcionario civil, surta **todos los efectos** del matrimonio: los meramente civiles, los civiles y los canónicos, de tal suerte que sea un verdadero **contrato-sacramental**, como lo es el matrimonio contraído entre sí ante el Estado, con tal que lo haya sido válidamente, por los nacidos en la herejía o el cisma, como son p. ej., los diversos grupos protestantes, los griegos ortodoxos, etc.

4) - La única sanción de orden moral en que incurrirán, solo naturalmente por su propia voluntad y por su culpa, será la de privarse, al negarse a contraer ante la Iglesia y al rehusar el observar sus ritos y ceremonias, de la Santa Misa y Bendición Nupciales, prez y gloria de los matrimonios verdaderamente cristianos, y de todas las gracias que de ello se seguirían.

5) - Estos matrimonios deberán anotarse, por parte del Estado en los Registros civiles, y por parte de la Iglesia en un Libro especial que podría llamarse "Registro eclesiástico de matrimonios civiles de acuerdo con la ley Nº X" (el Estado tendrá que aprobar por ley este nuevo acuerdo con la Iglesia) y que se llevaría únicamente en las Curias diocesanas, para todos los efectos canónicos y como "pruebas principales del estado civil", de acuerdo con la Ley 57 de 1887, Art. 22 (45).

Si más adelante, como seguramente sucedería por lo menos en algunos casos, los cónyuges desean recibir la Bendición Nupcial en la Santa Misa de los Esposos, se dirigirán para ello a la Curia respectiva, la cual hechas las averiguaciones del caso, autorizará al párroco a quien corresponda y hará la anotación marginal en el proyectado Libro.

6) - Para que el magistrado civil competente pueda proceder a presenciar estos matrimonios, se deben llenar los requisitos que en seguida se indican:

45) — Véase Jorge Ortega Torres, "Código Civil", pág. 183, Art. 349, ed. 1962.

a) - Al presentarse ante el funcionario civil las partes que quieren contraer el llamado "matrimonio civil" y al comprobar éste que se trata de dos personas bautizadas en la Iglesia católica o convertidas a Ella de la herejía o del cisma, dicho funcionario les hará ver que él es **incompetente** en su caso (como lo hace el juez que por cualquier motivo legal ve que no es competente para conocer de una causa) y que por consiguiente no puede presenciarles su matrimonio por ser ellos en esta materia súbditos exclusivos de la Iglesia.

b) - El magistrado **aconsejará** a los interesados que si quieren **pueden** presentarse al Ordinario del lugar (el Obispo residencial o el Vicario General) a exponerle los motivos que tienen para rehusar el casarse ante la Iglesia y le pidan los dispense de la forma católica y delegue en la potestad civil expresamente la facultad para presenciar su matrimonio.

c) - El Ordinario del lugar amonestará **caritativamente** a aquéllos, haciéndoles ver **pastoralmente** de cuántos bienes espirituales van a privarse si eluden la forma católica del matrimonio y cuántas ventajas conlleva el unir sus vidas observando los ritos de la Iglesia.

d) - Si a pesar de esta amonestación persisten en su desatinada intención, el Ordinario en cuestión les dará una autorización por escrito, en la que constará que los dispensa benignamente de la forma católica, permitiéndoles contraer solo ante el funcionario civil (y ante dos testigos por lo menos) a quien en forma explícita delega y autoriza para ello.

e) - En esta autorización constará muy claramente que, aunque por especial favor de la Iglesia dicho matrimonio surtirá todos los efectos tanto civiles como canónicos, dicha unión será, no obstante el no haberse realizado ante la Iglesia, **perpetua y verdaderamente indisoluble**, por derecho natural, ya que Dios ha dispuesto que **todo matrimonio** que se ha contraído válidamente, lleve consigo las dos propiedades o "bienes" —así los llamó San Agustín— de la **unidad** y de la **indisolubilidad** y, con mucha mayor razón, tratándose, en el caso, de un verdadero contrato sacramental.

f) - El funcionario civil que debidamente autorizado y ante dos testigos por lo menos ha presenciado el matrimonio, deberá dar aviso lo más pronto posible, y de todas maneras en el término de un mes, al Ordinario diocesano, del matrimonio presenciado, indicando claramente los nombres de los contrayentes y de los padrinos y el lugar y fecha en que se realizó el acto (por padrinos se entiende aquí los testigos).

g) - Este mismo Ordinario hará inscribir en el Libro especial antes mencionado (numeral 5º), el matrimonio así celebrado.

h) - Las copias de estas partidas que necesitaren los interesados las podrán obtener por intermedio de sus respectivos párrocos o, si lo prefieren, directamente en la Curia diocesana. Deberán siempre llevar las anotaciones marginales que consten en el Libro de la Curia.

Conclusión. — La solución propuesta que desde un punto de vista jurídico puede aceptar la Iglesia, porque se basa en el respeto a los principios teológicos que orientan y encauzan la doctrina del matrimonio cristiano, mostraría en los actuales momentos de la humanidad, que la Iglesia católica es una Madre que tiene un corazón sensible, compasivo, comprensivo de las flaquezas de sus hijos, que la lleva a actuar, dentro de los límites puestos por Dios, con toda la benignidad posible, aun con aquellos de sus hijos que no se comportan con Ella como debieran que la odian en lugar de amarla, aunque ciertamente sin razón; que aunque rehusan compartir su seno maternal, les prodiga sus cuidados lejos también de la casa paterna, para que al cumplir el deseo y mandato del Creador de multiplicarse creando nuevas vidas, no lo hagan en un escandaloso y pecaminoso concubinato, o en un falsamente legalizado contubernio, sino, como lo quiere Dios, en una unión sacramental.

Con esta solución la Iglesia presta su colaboración al Gobierno civil, para que éste pueda obviar las dificultades que de hecho presenta la Ley 54 de 1924 y evite las funestas consecuencias que la aplicación de dicha ley trae consigo.

Este artículo y el proyecto en él presentado, no persiguen otra mira que el tratar de colaborar con la Iglesia y con el Estado colombiano, aportando algunas ideas, en la solución de tan agudo problema, a fin de que se mantenga y se estreche en lo futuro siempre más y más el buen entendimiento entre ambas Potestades para bien de todos.

NOTA.— Este artículo fue escrito en septiembre de 1967. Por razones ajenas a la voluntad del autor, solo se publica en esta fecha.